



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANTANDER LOPEZ BALLESTEROS CONTRA EMPRESAS VARIAS MUNICIPALES DE VALENCIA (EMPOVALCO E.S.P.) EN LIQUIDACIÓN, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALENCIA CORDOBA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. – RAD. N°230013105002-2020-00159-00**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERIA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que para la correcta aplicación del sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho y propender para que no resulten excluyentes entre sí.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
  - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
  - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
  - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  - 5. La indicación de la clase de proceso.*
  - 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
  - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
  - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
  - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
  - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Aunado a ello, por medio del Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

Así, el citado Decreto Legislativo 806 señala en el literal 4° del artículo 6° un requisito adicional para la admisión de la demanda, exponiendo lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Esta nueva disposición normativa impone a la parte actora una carga adicional además de los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS, esto es, remitir por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente a la presentación de la misma, pues en ausencia de esta obligación no podrá admitirse la demanda.

Es importante resaltar que después de examinado el expediente digital, el despacho destaca que no se evidencia constancia alguna de que la parte accionante haya procedido conforme a la normatividad antes señalada, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los accionados.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas. Igualmente, se ordenará la devolución de la presente demanda, solicitando al actor que subsane las deficiencias procesales antes mencionadas, debiendo remitir al correo electrónico de la demandada el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto se, **ORDENA:**

**PRIMERO:** DEVUELVASE la demanda por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

**SEGUNDO:** DÉSE al demandante el término de ley - cinco (05) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE al Dr. **DANIEL FERNANDO REYES MONTALVO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.920.921 de Montería y T.P # 286.779. DEL C. S. DE LA J. como apoderado judicial de la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGAGA LÓPEZ  
JUEZA.**

Libardo O.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

**Firmado Por:**

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7210d1ae2e02b3f5d24f5a5468faa89e072b377f9c2c4784f26a07cfc490427a**

Documento generado en 23/10/2020 05:11:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**